

**PROCESO N°16.305-2.012-JLC.-**  
**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-**  
**SANTIAGO, Diez y siete de Abril del año Dos Mil Trece.-**

**VISTOS:**

A fs.1 rola denuncia formulada por don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, en contra de INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, por infracción a la Ley 19.496 sobre protección al consumidor, en contra del local comercial EDASMIN;

A fs.2 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por formulada por don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, en contra de INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$1.500.000.- por daño emergente y \$300.000.- por daño moral, demanda que fue notificada a fs.22;

A fs.4 rola carta de solicitud;

A fs.8 rola convenio de prestación de servicios;

A fs.10 rola carta dirigida a don Víctor Barrera Galleguillos a don Rodrigo Vergara Castro;

Documentos de fs.12 a fs.17;

A fs.20 comparece y presta declaración don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, cédula de identidad N°13.150.072-6, empleado público, domiciliado en calle Compañía de Jesús N°2441, Santiago quien en suma expone que ratifica lo expuesto en su denuncia y demanda;

A fs.24 rola correo electrónico;

A fs. 27, rola acta de comparendo de contestación y prueba donde se presentó a declarar a un testigo, y con lo relacionado y,

**CONSIDERANDO:**

1°.-Que don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, denunció a INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.- Que la infracción consistiría en que no se le habría comunicado el inicio de la carrera de Fotografía Periodística Publicitaria Profesional por lo que se habrían vulnerados los derechos consagrados en los artículo 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados señalando que es falso que el Instituto haya quedado de avisar especialmente al Sr. Cofre la fecha de inicio de clases la cual es publicada en la pagina WEB y por escrito en la Institución. La presunción del Instituto es que el denunciante se arrepintió de cursar la carrera utilizando esta situación para solicitar fuera de plazo la anulación de la matrícula y del contrato por el firmado y se barajaron varias alternativas de estudios por lo que no habría infracción;

4°.- Que el denunciante para acreditar sus dichos presentó prueba documental consistente en  
Carta de solicitud de fs.4;  
Convenio de prestación de servicios de fs.8;  
Carta dirigida a don Víctor Barrera Galleguillos a don Rodrigo Vergara Castro de fs.10;  
Documentos de fs.12 a fs.17;

5°.-Que además presentó a declarar a la testigo doña LILIAN GABRIELA ZUÑIGA MADARIAGA;

6°.-Que la testigo indicada manifiesta que viene a declarar porque el denunciante es su marido lo acompañó a inscribirse informándoseles que tenían un descuento en la matrícula por ser afiliados de la Caja Los Andes y por la fecha, Noviembre de 2011, en que se presentaron aun no estaban definidos los horarios ni

1°.-Que don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, denunció a INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.- Que la infracción consistiría en que no se le habría comunicado el inicio de la carrera de Fotografía Periodística Publicitaria Profesional por lo que se habrían vulnerados los derechos consagrados en los artículo 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados señalando que es falso que el Instituto haya quedado de avisar especialmente al Sr. Cofre la fecha de inicio de clases la cual es publicada en la pagina WEB y por escrito en la Institución. La presunción del Instituto es que el denunciante se arrepintió de cursar la carrera utilizando esta situación para solicitar fuera de plazo la anulación de la matrícula y del contrato por el firmado y se barajaron varias alternativas de estudios por lo que no habría infracción;

4°.- Que el denunciante para acreditar sus dichos presentó prueba documental consistente en

Carta de solicitud de fs.4;

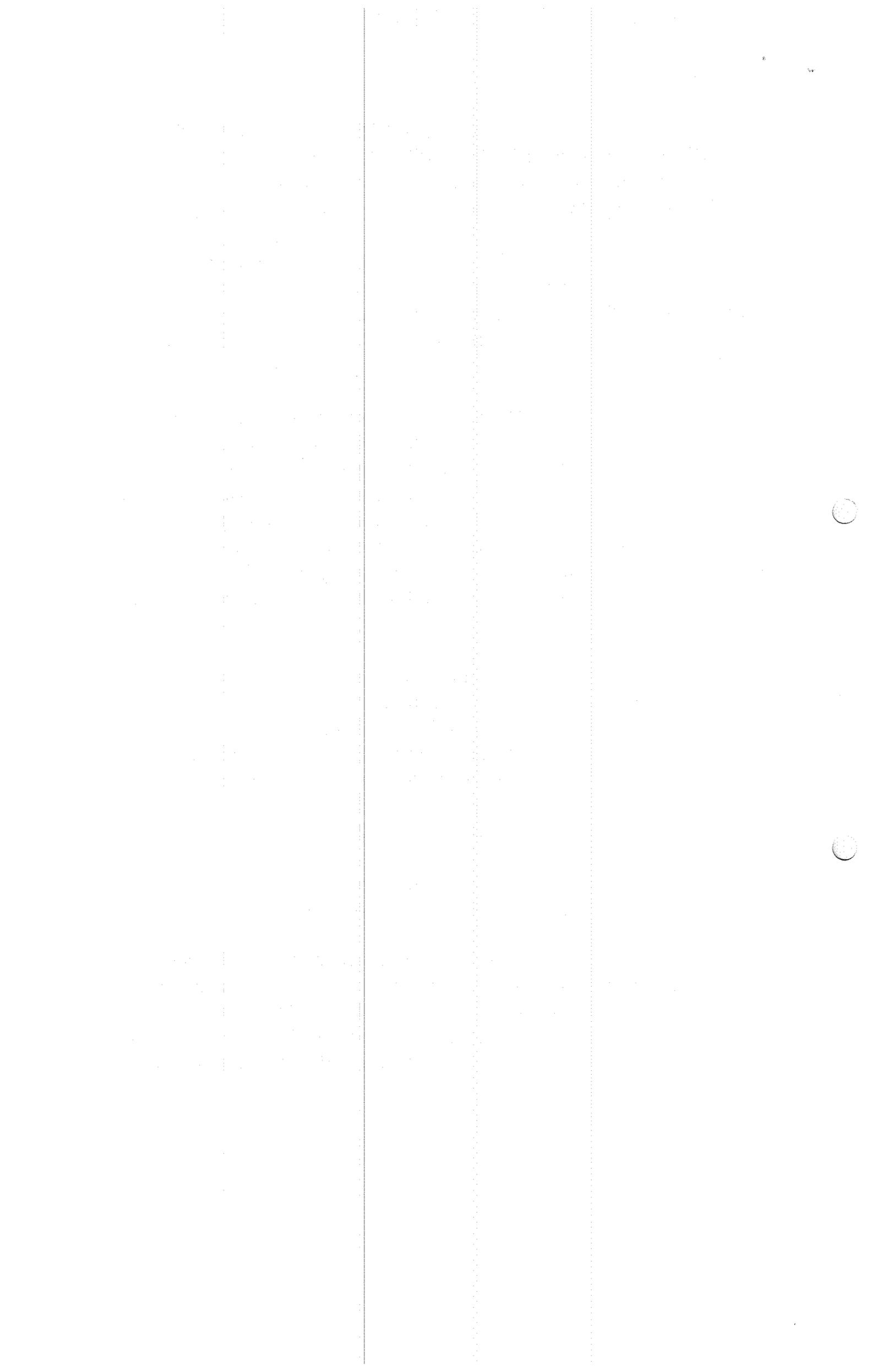
Convenio de prestación de servicios de fs.8;

Carta dirigida a don Víctor Barrera Galleguillos a don Rodrigo Vergara Castro de fs.10;

Documentos de fs.12 a fs.17;

5°.-Que además presentó a declarar a la testigo doña LILIAN GABRIELA ZUÑIGA MADARIAGA;

6°.-Que la testigo indicada manifiesta que viene a declarar porque el denunciante es su marido lo acompañó a inscribirse informándoseles que tenían un descuento en la matrícula por ser afiliados de la Caja Los Andes y por la fecha , Noviembre de 2011, en que se presentaron aun no estaban definidos los horarios ni



fecha de inicio de clases quedando de avisarles por correo o telefono lo que no sucedió concurriendo en marzo de 2012 porque lo presentaron los antecedentes por correo electrónico para la anulación de la carrera y después de treinta días le comunicaron que no les devolvían el dinero ya que era responsabilidad de nosotros y que podían empezar la carrera el año siguiente pero igual tenían que pagar; Contrainterrogada acerca de los correos rolantes en autos manifiesta que son suyos;

7°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor ya que no existe prueba en autos acerca de la obligación del instituto de avisar a sus alumnos el inicio de clases y, además de constar la firma del denunciante en el convenio de prestación de servicios rolante a fs.8, lo que demuestra su conformidad con los términos estipulados por la entidad de educación;

8°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

9°.-Que por lo expuesto deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

**SE DECLARA:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

Que no ha lugar al denuncia de fs. 1.

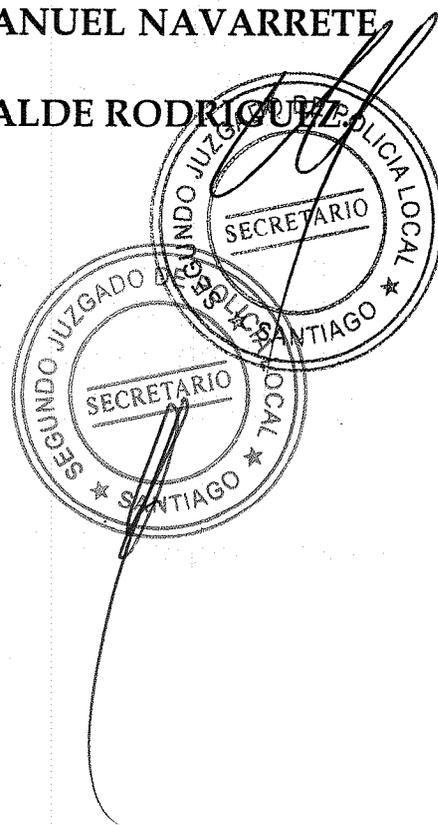
**EN MATERIA CIVIL:**

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, sin costas;

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,**  
en su oportunidad.-

**DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-**

**SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.**



**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

Que no ha lugar al denunciado de fs. 1.

**EN MATERIA CIVIL:**

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CESAR ALEJANDRO COFRE RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,  
en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.

